

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15253/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. JORGE CERVANTES Y ALEJANDRO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL COLEGIO DE NOTARIOS, CELEBREN CONVENIOS PARA OFRECER TARIFAS PREFERENCIALES A LAS MICROEMPRESAS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

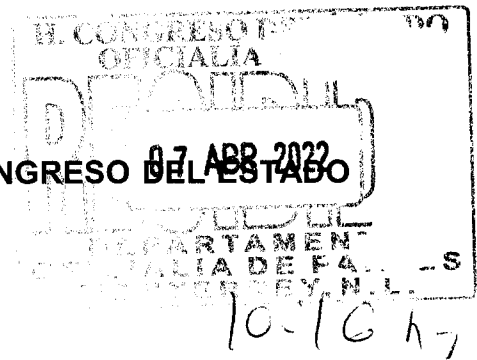
Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto en adición del artículo 17 Bis a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En anuencia con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado está obligado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Conforme el artículo 3, fracción V de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional se debe impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo.

Las microempresas se definen por su enfoque joven y digitalización, requisito eminente en la actualidad. En México existen diversas instituciones

privadas que las promueven, posicionándonos en segundo lugar en América Latina. No obstante, existe un área de oportunidad en cuanto al potencial apoyo por parte de las instituciones públicas. Se considera microempresa a los negocios que tienen menos de 10 trabajadores, estos negocios suelen ser creados por diversos motivos, entre ellos la necesidad de ingresos para subsistir o encontrar una salida económica mediante ella, o por aspiración a ser una empresa grande.

Tomando en cuenta que el 92.1% de las empresas son micro seguir incentivando el emprendimiento potencialmente aumentará las oportunidades laborales, la calidad de vida y por ende la actividad económica. El emprendimiento ha formado parte de la identidad de nuestra sociedad ya que Nuevo León es líder en dicho ámbito siendo el apoyo a los ciudadanos indispensable para su desarrollo.

Muchos emprendedores empiezan sus negocios en busca de inversiones para sus ideas. Esta es una práctica muy común en este tipo de empresas. Sin embargo, este aporte financiero solo ocurre si la propuesta es realmente diferenciada, sin ningún precedente en el mercado y con perspectivas interesantes de longevidad. Esto llama la atención de los inversores, que confían en estas nuevas propuestas.

Por otra parte, según el INEGI (2021) el 34.9% del comercio en Nuevo León es informal. La mayor desventaja de esta modalidad es la evasión de impuestos que limita el presupuesto del gobierno. Ahora bien, incentivar el registro de las mismas es una solución viable para la problemática. Una tarifa preferencial significa mayor accesibilidad para los ciudadanos neoloneses. Esto facilita la inscripción de sus emprendimientos con el fin de seguir regulando el comercio e informando a los comerciantes sobre sus respectivos derechos y obligaciones.

El apoyo a las microempresas es clave para la innovación en productos y servicios, abriendo la posibilidad de posicionarnos en un Estado que se preocupa por la ciudadanía y realiza incesantes esfuerzos por promover un mejor desarrollo económico sostenible.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 17 Bis a la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis.- El Gobierno del Estado celebrará convenios con el Colegio de Notarios para ofrecer a las microempresas una tarifa preferencial en el pago de honorarios.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

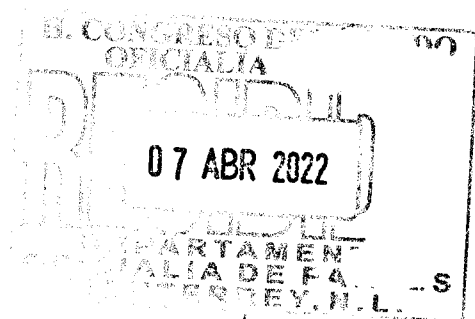
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 7 DE ABRIL DE 2022

A T E N T A M E N T E

LUIS ALBERTO SUSARREY F

C. JORGE CERVANTES

C. ALEJANDRO MARTINEZ



16/6h,

Año: 2022

Expediente: 15255/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A GENERAR ESTRATEGIAS DE EDUCACIÓN INCLUSIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:20 hrs
07 ABR 2022

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

La suscrita, **Ana Isabel González González** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa para reformar el artículo 7 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué es la discapacidad?

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Podemos entender la discapacidad como aquellos impedimentos de poder realizar algunas actividades que normalmente realizamos dentro de nuestro día a día, puesto que también la podemos caracterizar por las deficiencias de desempeño en una rutina cotidiana, los cuales pueden ser temporales o permanentes dependiendo de la situación que sea de cada persona.

La deficiencia se caracteriza en las personas por la existencia de cierta anomalía o alteración que condiciona la pérdida de alguna función de algún órgano o parte del cuerpo que se encuentre afectado, y puede ser psicológica o fisiológica.

Es sustancial dejar en claro estos términos y el cómo se definen porque nos ayuda a conocer y entender un poco más sobre las limitaciones que tienen las personas que padecen alguna discapacidad, ya que son un factor de suma importancia como cualquier otro individuo, esto ayudando a abrir paso a la diversidad que existe y así mismo tratar de evitar riesgos que provoquen perjudicarlos de alguna manera.

Existen diferentes tipos de discapacidad según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los cuales podemos clasificar en cuatro grupos principales en los que puede dar origen por nacimiento, enfermedad, accidente o edad avanzada.

Sensorial Visual: Es aquella deficiencia estructural o funcional del órgano de la visión y de las funciones que se asocian a este mismo, como ejemplo de esto sería la agudeza visual, visión de colores o profundidad, campo visual.

Sensorial Auditiva: Es la limitación en la función de la percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez puede limitar la capacidad de comunicación, transducción.

Discapacidad Motriz: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.

Intelectual: Aquella que se caracteriza por las limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonada como en la conducta adaptativa de la persona como el autocuidado, ir a la escuela, o aprender habilidades sociales.

Mental o Psicosocial: Se puede derivar de una enfermedad mental, que tiene factores bioquímicos y genéticos, donde los síntomas se presentan por lo general con la discapacidad intelectual, puede ser permanente o temporal y se puede ir convirtiendo en una condición de vida, que afecta la manera de pensar, el humor, los sentimientos, la habilidad para poder relacionar con otras personas y el funcionamiento diario de una persona.

La Educación Especial en México.

La educación, en su acepción generalizada, constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo de una sociedad. Sin educación, el impulso que tienen las culturas y civilizaciones es menor en comparación con aquellas que sí poseen este derecho. Es por ello que mediante convenios y tratados internacionales diversos se ha constituido el derecho a la educación tanto como un derecho humano como un derecho fundamental. Esto, como es evidente, desprende el derecho que tiene toda la población mundial de acceder a los diversos sistemas educativos que ofrecen los Estados. No obstante, existen sectores de la población menos favorecidos que, a menudo, son segregados y discriminados por las instituciones educativas en virtud de las necesidades no regulares que requieren para su óptimo desarrollo tanto académico como social.

De estas necesidades y situaciones discriminatorias nace el concepto de la *educación especial* como una medida efectiva para atacar la problemática en la que se ven envueltos tanto niños y niñas como jóvenes que son privados o restringidos de sus derechos educativos por la inadecuación que tienen las instituciones, dependencias y programas educativos para la fomentar la formación académica de estas personas. De acuerdo a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, la educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente. A pesar de ello, la educación especial no ha logrado rendir los frutos esperados a lo largo de los últimos años, ya que si bien los indicadores de aceptación e integración social de los educandos con necesidades especiales —entendiendo estas para efecto de la presente como discapacidades transitorias o permanentes— han incrementado notablemente; los indicadores de aprobación o progresión académica no han mejorado en comparación. Aunado a ello, es común que en virtud del modelo económico por competencia que prima en el país se beneficie principalmente a los alumnos sobresalientes o talentosos con becas que tienen como objetivo su permanencia y progresión tanto educativa como también lo puede ser en otras áreas como el deporte o el arte, entre otras. Lo anterior, si bien no es enteramente equívoco,

si constituye un sistema de discriminación ante aquellos que no cumplen con los estándares intelectuales para su permanencia y progresión académicas conllevando así para este sector vulnerable de la población un reto en su desenvolvimiento y formación académica.

Actualmente, en el Estado, 13% de la población total padece algún tipo de discapacidad, esto según los resultados presentados para el Estado de Nuevo León en 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ante esto, surge la interrogante de si son suficientes los esfuerzos que se están llevando a cabo por garantizar la educación de toda la población sin importar sus condiciones sociales, raza, sexo, edad o necesidades educativas específicas. Debemos replantear los objetivos de esta llamada “*educación especial*” y cuestionar si esta educación no fomenta una cultura de discriminación y segregación en donde continuamos perpetuando estereotipos de estudiantes.

Educación Inclusiva

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido la definición de educación inclusiva como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. En este mismo orden, establece que la inclusión educativa involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niños y niñas del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular y educar a todos los niños y niñas.

Es, pues, de vital importancia entender que cuando se habla de educación inclusiva, se habla de un fomento para la aceptación, integración y participación de las personas con diferentes capacidades y diversas necesidades cognitivas en la comunidad educativa. Resulta más que necesario desarrollar este modelo de educación en donde se busca impulsar este valor de inclusión desde la etapa inicial de la formación de las niñas, niños y adolescentes a efecto de reducir la discriminación que viven las personas con necesidades especiales o específicas. El objetivo principal de este modelo, además de crear ambientes incluyentes para la enseñanza y el

desarrollo intelectual, es aportar a la construcción de una sociedad más tolerante y con mayor apertura que integre a toda la ciudadanía en la vida social, pudiendo ser partícipes de todos sus ámbitos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración del pleno el siguiente Proyecto:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman las fracciones XXIII y XXIV, y se adiciona una fracción XXV al artículo 7 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XXII. ...

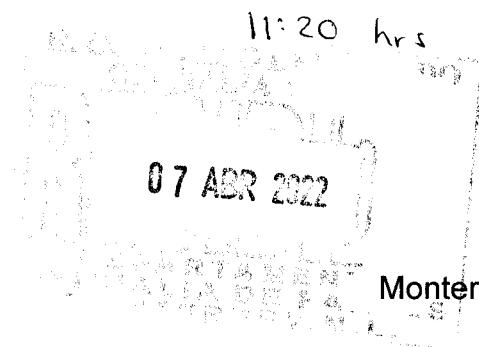
XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXIV.- **Generar estrategias de educación inclusiva en las aulas que tengan por objetivo identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación, basado en los principios de universalidad, calidad y libertad; y**

XXV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, NL., a abril de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

Año: 2022

Expediente: 15256/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD EN PROGRAMAS SOCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:21 hrs
07 ABR 2022

glpri

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD EN PROGRAMAS SOCIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011 representa un antes y un después en la función gubernamental. Unos de los aspectos más relevantes de dicha reforma se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto constitucional, mismo que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Particularmente, el principio de progresividad tiene importantes implicaciones para el Estado Mexicano, ya que la obligatoriedad de su aplicación conlleva que los

derechos sean garantizados de manera gradual, incrementando las condiciones para su acceso y ejercicio, como lo muestra el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someterán al orden jurídico del Estado mexicano.

A su vez, el principio de progresividad supone la prohibición de acciones u omisiones que limiten derechos ya adquiridos, o medidas regresivas, debiendo las autoridades promover la gradualidad en la protección de los derechos fundamentales, criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y

su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Las consideraciones anteriores son esenciales para la política de desarrollo social que se implemente en nuestro Estado. Las acciones encaminadas al combate a la pobreza, al estar íntimamente relacionadas con el acceso y protección de derechos sociales como el derecho a la educación, a una vivienda digna, a la salud, a la alimentación y a la seguridad social deben observar el principio de progresividad.

En razón de lo mencionado es que consideramos primordial establecer en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León la obligación de que en la planeación e implementación de los programas de desarrollo social se respete el principio de progresividad, lo que tiene como finalidad que dichos programas contemplen la gradualidad en la ampliación de beneficios y/o beneficiarios así como prohibir la regresividad en la implementación de programas sociales para evitar la restricción en el acceso a derechos ya adquiridos.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo segundo al artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26. De acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, toda persona podrá participar de los Programas de Desarrollo Social en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Los programas de desarrollo social, deberán garantizar la progresividad y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2022

11:21 hrs
07 ABR 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Heriberto Treviño Cantú



Año: 2022

Expediente: 15257LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

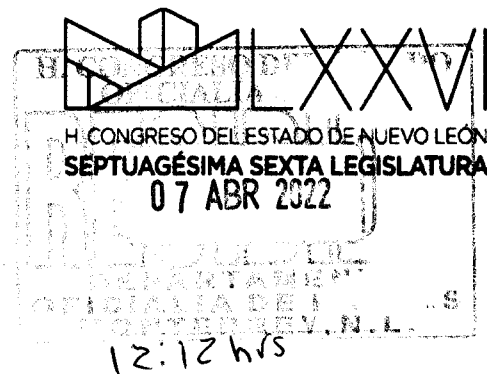
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena

La esperanza de México

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen del apellido lo encontramos en la Roma antigua, donde cada individuo tenía un *Praenomen* o nombre propio que distinguía a cada miembro del resto de la familia, después el *Nomen Gentilicium* o linaje, el cual derivaba del padre o *Pater Familiae* y por último el *Cognomen*, para diferenciar las diferentes ramas de la *Gens* que equivaldría al actual apellido familiar.

Respecto a las mujeres, todo apunta a que solo llevaban un *nomen*, el de su *gens* originaria, cuando se casaban, se iban a vivir a la casa de su esposo y se integraban a una nueva *gens* y tomaban el *nomen* del esposo.

Es por ello que en la historia del nombre, tener un hijo varón era la única forma de garantizar la continuidad y subsistencia del apellido. De la misma forma en Nuevo León, la costumbre del legado del apellido paterno ha marcado su trascendencia en la legislación local, creando una regla general en la cual los registros de nacimiento coaccionan a asentar en primer término el primer apellido del padre y en segundo término el primer apellido de la madre, causando que las generaciones a lo largo del tiempo pierdan el apellido materno y se genere un estado de patriarcado en el nombre.

En Nuevo León el Código Civil detalla que el apellido de las personas se conforma por la combinación de los apellidos de sus ascendientes en primer grado: siendo el primer apellido del padre, seguido por el primer apellido de la madre, quedando excluido este último para la siguiente generación. Lo que parecería ser un hecho circunstancial es, en realidad, un hecho con un alto valor simbólico, pues el orden de los apellidos deja al descubierto nuevamente el régimen patriarcal de nuestra sociedad. Se trata de una situación estructural que fomenta las relaciones inequitativas entre hombres y mujeres.

En octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos. La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal debido a que dicha disposición, referente a la expedición de las actas de nacimiento, mencionaba el apellido paterno antes que el materno. No obstante que el artículo 58 no ordenaba expresamente que deba ir primero el apellido del padre, menciona que las actas de nacimiento contendrán “los apellidos paterno y materno”, por lo cual en la práctica era asentarlos en ese orden.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente de dicha sentencia señala que, la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno “refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.” Esa resolución resultó sumamente progresista y sentó un precedente en materia de derechos humanos, específicamente en el de la identidad, en un país en el cual, aún persiste la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Históricamente, en las más diversas sociedades, las mujeres hemos tenido que enfrentar la discriminación social. En las más conservadoras, carecen de prestigio, de poder y del ejercicio de sus derechos. Nuevo León es una prueba fehaciente de la validez de dichas aseveraciones: ya que a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la no discriminación y a la igualdad de género, en sus artículos primero y cuarto, persiste en nuestro estado este tipo de prácticas.

Algunos medios de difusión a nivel nacional citan que, en centros de trabajo, instituciones educativas e incluso al interior del seno familiar, cohabita el paradigma de considerar que los hombres son superiores a las mujeres, prácticas como la prevalencia del apellido paterno sobre el materno, coadyuvan a transmitir la idea de que los hombres poseen una mayor jerarquía social y familiar que la mujer.

La manera en que se regula el orden de los apellidos en las legislaciones de las entidades federativas es muy variada. Existe en cuatro estados ordenamientos jurídicos que aun establecen expresamente que el primer apellido será el del padre y el segundo el de la madre como son: Sinaloa, Querétaro, Guanajuato y Chihuahua. En sentido inverso, son quince estados que ya su legislación esta adecuada como son Coahuila, Campeche, Hidalgo, Colima, Aguascalientes, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, San

Luis Potosí, Morelos, el Estado de México, Ciudad de México, Nayarit, Veracruz y Yucatán en los que permiten que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, elijan el orden de los apellidos que llevarán sus descendientes.

Hay, por otra parte, ordenamientos de 4 entidades federativas que son: Nuevo León, Jalisco, Puebla y Baja California Sur, que no especifican el orden que deben tener los apellidos, en su redacción citan primero el apellido paterno y luego al materno por lo que en Nuevo León en la práctica lo establecen como regla.

No hay que perder de vista que en México desde los principios del siglo XXI, existieron muchas otras formas de organización familiar además de la llamada familia nuclear, de manera que se vuelve necesario cambiar la fórmula tradicional en cuanto al orden de los apellidos, ya que excluye a algunos tipos de familia diferentes a la conformación convencional de la misma. En ese sentido, podemos encontrar existen un gran número de familias extensas, homoparentales, lesbomaternales, monoparentales, reconstituidas, incompletas, entre otras. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018, en México el 28.5 por ciento de los hogares son encabezados por mujeres, considerando una tasa de crecimiento del 12 por ciento en los últimos 10 años¹. La transformación de la familia tradicional se fue desarrollando durante el siglo pasado, impulsada de forma importante por la lucha de dos movimientos sociales, el feminismo de los años sesentas y la disidencia sexual de los setentas.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte ya ha establecido que la familia, más que un concepto jurídico, es un concepto sociológico. El concepto legal de familia por lo general está basado en un patrón cultural adaptable a las necesidades sociales de un momento determinado, y la realidad actual nos indica que existe una prevalencia de nuevas composiciones de la familia y que las mismas serán más comunes en las próximas décadas.

No importa el tipo de familia del que se hable y se observe, hoy en día dentro del nuevo paradigma de los derechos humanos, todas las familias merecen protección del Estado y reconocimiento de parte de la legislación mexicana. Sin embargo paradójicamente, nuestra legislación sigue sin reconocer la gran multiplicidad de familias existentes en México a pesar de que nuestro país ha suscrito compromisos de diversa naturaleza en materia de derechos humanos.

Para entender el porqué de las contradicciones que se viven en Nuevo León en materia de identidad, hay que entender que las leyes son producto de realidades históricas determinadas. La CONAPRED afirma que Nuevo León desgraciadamente se ha caracterizado por ser un estado con altos índices de discriminación contra grupos vulnerables como las personas con discapacidad y los grupos LGBTTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual), lo que ha repercutido en las decisiones de los legisladores al omitir la realidad de las distintas familias que existen.

¹ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-composicion-de-las-familias-y-hogares-mexicanos-se-ha-transformado-en-las-recientes-decadas-como-resultado-de-cambios-demograficos?idiom=es>

Nuestra legislación local, por lo tanto, no es neutral, contiene una visión moral de la sociedad que las crea y que define, a través de ellas, una serie de principios, valores y comportamientos que considera buenos y útiles. En otras palabras, las leyes reproducen una ideología determinada. Por ello, queremos ser una sociedad incluyente e igualitaria, por lo que nuestras leyes deben procurar ser respetuosas de la diversidad y combatir todo tipo de prácticas discriminatorias.

Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, referente al contenido de las actas de nacimiento, para permitir que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, determinen el orden de los apellidos de sus hijos e hijas. También se establece que en caso de que los ascendientes en primer grado no lleguen a algún acuerdo, sea el Oficial del Registro Civil quien determinara el mismo a través de un sorteo. Finalmente, se establece que el orden de los apellidos establecido para el primogénito determinará el orden que llevarán los demás hijos e hijas de la misma filiación.

Esta propuesta busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte: Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La finalidad de esta reforma es reafirmar la igualdad en valor de la mujer respecto del hombre y su potestad para intervenir en las relaciones de toda clase, incluidas las familiares, en condiciones de equidad.

Resulta necesario hacer un cambio en nuestra legislación para incorporar una visión más amplia de las familias en México, atendiendo a la dinámica social que está viviendo el mundo, incluyendo una forma distinta de ver el derecho civil, en específico, el orden de los apellidos de los recién nacidos. Es necesario eliminar los estereotipos y prácticas que perpetúan la asignación de roles de género, y que propician la idea de la superioridad de un sexo respecto de otro.

Es de elemental importancia y por lo cual sometemos a la consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, **en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen estos, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos e hijas de la misma filiación y en caso de que no exista acuerdo entre las partes, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo; o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.**

TRANSITORIO

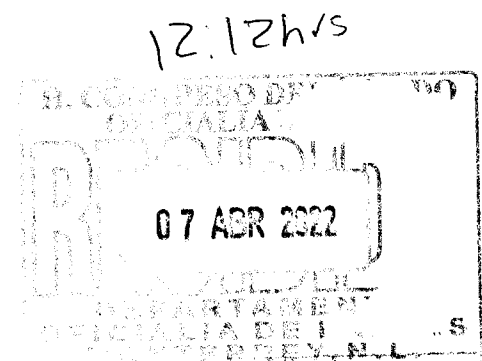
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN A JUEVES 7 ABRIL DE 2022

ATENTAMENTE:



DIP. JESSICA ELODIA MARTINEZ MARTINEZ



Año: 2022

Expediente: 15258/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

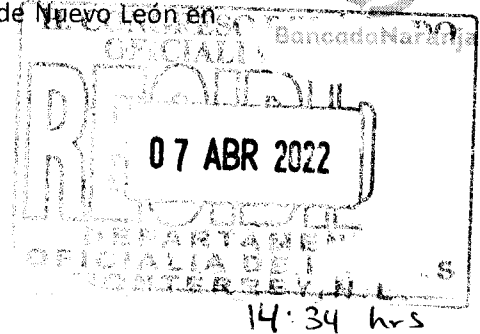
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

Dip. Iraís Virginia Reyes, Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a proponer **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, incisos e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción I del artículo 37, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4, y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII y la fracción XVII Bis, al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la lucha contra la corrupción en la esfera municipal, la presente iniciativa tiene por objeto homologar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante la sustitución de la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; así como establecer el mecanismo y los requisitos mínimos, para designar al titular de dicho Órgano.

El combate a la corrupción en los municipios de Nuevo León requiere de acciones efectivas, traducidas en resultados cuantificables por la sociedad agraviada, que demanda sanciones ejemplares, para quienes se enriquecen al amparo del poder, en este ámbito de gobierno.

Son los medios de comunicación, los que, con cierta frecuencia, denuncian presuntos actos de corrupción en algunos municipios; pero, sin que este esfuerzo se traduzca en acciones correctivas.

La autoridad responsable al omitir investigar y en su caso sancionar a los autores intelectuales y operadores de los hechos de corrupción, fomenta la impunidad y el abuso de poder.

Las Contralorías Municipales, a quien compete entre otras cosas, investigar las denuncias, por lo general, no actúan.

La razón de su silencio, deriva de la forma con la que se designa a su titular. Al ser nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, la persona Titular de la Contraloría no cuenta con la autonomía necesaria para ejercer a plenitud sus atribuciones, por lo que se convierte en la práctica, en un empleado más, del presidente o presidenta municipal en turno.

Adicionalmente, en la esfera municipal, tampoco existe un sistema que, de manera articulada, tenga por objeto prevenir, investigar, sancionar, y, en su caso, presentar denuncias por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A diferencia de otros estados de la república, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo, no incluye un “*Sistema Municipal Anticorrupción*”, con una estructura como la del “*Sistema Estatal Anticorrupción*”, aunque con sus particularidades.

Dicha ley no prevé a nivel municipal, un *Comité Coordinador*, un *Comité de Participación Ciudadana*, un *Comité de Selección* y una *Junta Ejecutiva Municipal*, como organismos “espejo”, del Sistema Estatal Anticorrupción. Tal circunstancia limita en extremo, establecer planes y proyectos concretos, para enfrentar en el ámbito municipal, el cáncer de la corrupción.

A mayor abundamiento, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en su Título Décimo Segundo “*Del Combate a la Corrupción*”, únicamente incluye cuatro artículos.

Los referidos artículos aluden que los municipios deberán coordinarse con el Sistema Estatal Anticorrupción; emitir un Reglamento Anticorrupción y contar con un Código de Ética y Conducta; difundir los principios y valores del servicio público, establecidos en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y realizar capacitaciones frecuentes, sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, respectivamente.

Las anteriores disposiciones, aunque importantes, resultan insuficientes, en ausencia de una instancia con participación ciudadana que las articule, para un efectivo combate a la corrupción en este ámbito de gobierno.

Para revertir la problemática referida, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, propone sustituir la figura de las Contralorías Municipales, por la de los “Órganos Internos de Control”, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Responsabilidades Administrativa y su par en el Estado

Lo anterior, considerando que, al homologar en Nuevo León, el Sistema Nacional Anticorrupción, se ignoró el mandato constitucional de incluir la figura de los órganos internos de control y se mantuvo la conceptualización de la Contraloría Municipal como “*La dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los recursos de la hacienda municipal, con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables,*”, según se desprende del artículo 101, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, vigente.

.Esta conceptualización, se aleja significativamente, de lo preceptuado por el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015; que constituyó el basamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y su posterior extensión a todos los estados de la federación y a la Ciudad de México.

Dicho decreto incluyó la reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, para los fines de la presente iniciativa, se transcribe en su parte conducente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

i.- a II.- ...

III.- ...

...

...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV.- ..." (énfasis añadido)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define en su artículo 3, fracción X, el concepto de "Ente público", de la siguiente manera:

X.- Ente público: Los Poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, **los municipios** y las Alcaldías de la Ciudad de México **y sus dependencias y entidades**, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las

Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados en los tres órdenes de Gobierno”.

Por lo tanto, los Municipios, como entes públicos, deberán contar con Órganos Internos de Control, en lugar de las actuales Contralorías Municipales.

Lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional, para los órganos internos de control, se homologó con el artículo 107 y otros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el Decreto No 243, publicado el 14 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

El referido artículo, se transcribe también, en la parte que interesa:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- ...
II.- ...
III.- ...

...

..

...

...

..

...

Los entes públicos estatales y **municipales** contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ... (Énfasis añadido)

Lo aludido por el precepto constitucional invocado, **reafirma la obligación de que todos los entes públicos sin excepción, incluidos los Municipios, cuenten con Órganos Internos de Control, en lugar de las Contralorías Municipales**, con facultades muy precisas: prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves, y en su caso, presentar ante la

instancia competente denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito; y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, incluye la figura de los órganos internos control en el artículo 3 fracción XXII, en los siguientes términos:

“XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas”.

A su vez, la misma ley establece las atribuciones de los órganos internos de control, en el artículo 10, que se transcribe literalmente:

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción”.*

Por lo tanto, ante la obligación de que los municipios cuenten con órganos internos de control, resulta impostergable sustituir las contralorías municipales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, por la de los órganos internos de control.

De esta manera, se homologaría la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, respecto de los órganos internos de control, con las atribuciones que a éstos les confieren las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

En esta tesitura, se propone reformar el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción.

La iniciativa propone también, que el órgano interno de control cuente con autonomía para elaborar su propio presupuesto y remitirlo a la Tesorería Municipal, a efecto de forme parte del presupuesto global del Ayuntamiento. Para ello, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, vigente.

Para que el órgano interno de control cumpla con sus atribuciones, se requiere dotarlo de una estructura que incluya al menos, las áreas de auditoría, evaluación y control de obra pública, investigación y sustanciación y resolución; esta última estaría a cargo de la persona titular de dicho órgano, para lo cual, se propone adicionar el artículo 103 Bis.

Otra de las propuestas sustantivas de la presente iniciativa, es la designación de la persona titular del órgano interno de control

Actualmente, el artículo 33, fracción I, inciso d), de la Ley de Gobierno Municipal, establece como facultad del Ayuntamiento, lo siguiente:

“A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal”

Esta disposición que faculta al ayuntamiento para designar al Contralor Municipal, a propuesta del presidente municipal, se encuentra totalmente desfasada, de lo que al respecto señala el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Dicho artículo establece que **los titulares de los órganos internos de control deberán cubrir ciertos requisitos y que su designación garantice igualdad de oportunidades y procedimientos transparentes, objetivos y equitativos**, como se indica a continuación:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como

de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Por lo tanto, en atención al espíritu del numeral anterior, la presente iniciativa establece que los titulares de los órganos internos de control, se designen por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento, previa convocatoria pública; mediante el mecanismo a que se refiere el artículo 26 que proponemos reformar y con ello, se justifica la adición del artículo 103 Bis 1.

Actualmente, los municipios con población menor de 20,000 habitantes se les exenta de contar con la Contraloría. La iniciativa propone que estos municipios también cuenten con el órgano interno de control, sea designado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría, en atención a la dificultad que implicaría la designación por convocatoria pública, en los municipios rurales.

Lo significativo de esta propuesta es que **TODOS** los municipios, independientemente de su tamaño tendrían su propio órgano interno de control, con facultades expresas para combatir la corrupción; **con el agregado de que el presidente o presidenta municipal en turno, no tendrá injerencia en la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control.**

Continuando con la descripción de la iniciativa, el artículo 93 de la Ley de Gobierno Municipal vigente, exige los mismos requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;*
- II. Ser de reconocida honradez; y*
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.”*

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, se trata de requisitos laxos, que la mayor parte de las personas pueden cumplir; lo que anula el perfil y la experiencia necesarios, para ocupar cada cargo en particular, en este caso, la persona titular del órgano interno de control, que, de acuerdo con la presente iniciativa, sustituiría a la Contraloría.

Consideramos que los requisitos para los cargos antes mencionados, deberán ser distintos; por ser distintas las funciones.

En esta tesitura, proponemos adicionar el artículo **103 Bis 2**, para que los aspirantes al cargo de Contralor, cubran al menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones; y
- V. No haber formado parte del Ayuntamiento saliente.

De la misma manera, la iniciativa propone establecer las causales de la remoción del Contralor, mediante la adición del artículo **103 Bis 3**.

Adicionalmente, se establece el mecanismo de sustitución del Contralor en caso de renuncia, falta definitiva o ausencias justificadas, para ello, se propone adicionar el artículo **103 Bis 4**.

Finalmente, se propone reformar y adicionar y derogar diversas fracciones del artículo 104, vigente, pero ahora relacionadas con las atribuciones del órgano Interno de Control, acordes con la presente iniciativa.

La iniciativa que sometemos a la consideración de los demás Grupos Legislativos, elaborada con *lenguaje incluyente*, se visualiza mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 26.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a: I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y al Contralor Municipal en los Municipios que corresponda; y II. Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley	ARTÍCULO 26.- ... I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal; II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano interno de Control Municipal. La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria. La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo. La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimiento de designación,

conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.

b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se

procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.

g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y

h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará al Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.	ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.
ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.	ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.
ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso. 	ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión.

.. ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior a).- a c).- ... d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal. e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por <u>un plazo que no exceda de cien días naturales</u>; f).- a j). ... k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este; l.- a s).- ... II.- a X.- ...	ARTÍCULO 33.- ... I. a).- a c).- ... d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal. e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos. f).- a j). ... k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Órgano Interno de Control. l).- a s).- ... II.- a X.- ...
ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes: A. Son Indelegables: I.- a VII.- ... VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario	ARTÍCULO 35.- ... A.- ... I.- a VII.- ...

del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos; IX.- a XIII.- ... B.-Son Delegables: I.-a V.- ...	VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal; IX.- a XIII.- ... B.- ... I.- a V.- ...
ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal: I. Corresponde al Síndico Primero: a).- a d).- ... e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; f).- ... g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control, y h).-Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable. II.- a III.- ...	ARTÍCULO 37.- --- I.- ... a).- a d).- ... e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; f).- ... g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control; h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

	II.- a III.- ...
ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y el Contralor Municipal, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión	ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control , requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. ...
ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y del Contralor Municipal en su caso, será cubierta en la forma dispuesta para la propuesta y nombramiento de los mismos, en los términos de esta Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.	ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control , será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.
ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias: I. La Secretaría del Ayuntamiento; II. La Tesorería Municipal;	ARTÍCULO 92.- ... I.,. a II.- ... III.- El Órgano Interno de Control. IV.- a VIII.-

III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; IV.- a VIII.- ...	
ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal; II. Ser de reconocida honradez; y III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.	ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos: I.- a III.- ...
SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL	SECCIÓN III DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables	ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatorio para los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; el Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, podrá establecer la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.	ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones. La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal. Derogado
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas: I.- Auditoría; III. Evaluación y Control de Obra Pública; III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa; IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y III. Resolución. La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran. En los municipios con población menor o igual a 20,000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.

	ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional; III. Ser de reconocida honradez; IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente. Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control, deberán satisfacer los mismos requisitos.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de

	Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación. Quando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.
ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; II. Auditar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga; III. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal; No existe correlativo	ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; II.- ... III.- ... III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa; IV. - ...

IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;	V.- ...
V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;	VI.-...
VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento;	VII.- ...
VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;	VIII.- ...
VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;	IX.- ...
IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro y valuación del	X.- ...
	X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;
	XI.- ...
	XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
	XII.- ...
	XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la Ley de

patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal; X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo; No existe correlativo. XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno; No existe correlativo XII. Designar a los auditores externos cuando sea necesaria la colaboración de estos, así como normar su desempeño; XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales; XIV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;	Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento. En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento. XIV.- Derogada XV.- ... XVI.- ... XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; XVIII.- ... XIX.- ... XX.- ... XXI.- ... XXII.- ... XXIII.- ...
---	---

XV. Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambie de titular una dependencia o entidad;

XVI. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XVII. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;

XVIII. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas o a desarrollar;

XIX. Participar como comisario en los organismos descentralizados en las que le designe el Ayuntamiento;

XX. Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;

XXI. Formular en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;

XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del

XXIV.- ...

XXV- ...

...

período constitucional correspondiente, al terminar su gestión; XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública; XXIV. Comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido; y XXV. Las que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio correspondiente. Los indicadores de desempeño y sus parámetros de medición, así como el comportamiento de los mismos se integrarán en los informes de Avance de Gestión Financiera y de Cuenta Pública que se remitan al Congreso del Estado.	
ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.	ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el Órgano de Interno de Control y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.
ARTÍCULO 115.- La Administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, con un Director General, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.	ARTÍCULO 115.- ... Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control. La extinción se formulará mediante acuerdo del

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado	Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.
ARTÍCULO 118.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios: I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso; II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir; III. Un representante de la Tesorería Municipal; IV. Un representante de la Contraloría Municipal, en su caso; y V. Un representante del fiduciario. Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias. En su caso, el representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto. Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.	ARTÍCULO 118.- ... I.- a III.- ... IV.- Un representante del Órgano Interno de Control, en su caso; y V.- En su caso, el representante del Órgano Interno de Control participará con voz, pero sin voto. ...
ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor	ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del Órgano Interno de Control de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor

Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará a propuesta de la Contraloría, mediante acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la misma.	Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control, La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento.
ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I.- a V.- ... Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio. Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo. Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales. Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.	ARTÍCULO 153.-... I.- a V.-... ... Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

No pasa desapercibido para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, que en algunos ayuntamientos del área metropolitana, el Reglamento Interno de la Contraloría, Municipal, faculta a esta dependencia a

actuar como órgano interno de control; pero sin las atribuciones que al respecto le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya referidas en la presente iniciativa.

Por lo tanto los ayuntamientos tendrán que elaborar o en su caso reformar su Reglamentación, para sustituir la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en los términos de la presente iniciativa.

Finalmente, en lo que respecta al régimen transitorio, el artículo primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El artículo segundo indica en acatamiento a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la no retroactividad de leyes que impactan cargos públicos, que las y los actuales Contralores Municipales designados conforme al artículo 101 de esta ley, continuarán en sus cargos, hasta su conclusión. Por su parte, el artículo tercero señala que en caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley. A su vez, el artículo cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto. Asimismo, el artículo quinto, preceptúa que Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el presente decreto. De la misma manera, el artículo sexto precisa que la referencia a la Contraloría en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán referidas al Órgano Interno de Control; y el artículo séptimo deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente;

DECRETO

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, inciso e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el

artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción del artículo 37, de un último párrafo al artículo 93, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4 y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal; y
- II. Expedir la convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.

La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegio de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.

La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del órgano interno de control, asumirá las funciones, la Síndica o Síndico Primero; y

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

- a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos de la Convocatoria, para proceder a la designación.
- b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del ayuntamiento
- c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.
- d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
- e) La insaculación a que se refiere el párrafo anterior, artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.
- f) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna solicitud, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y
- g) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

En tanto se designa a la persona Titular del Órgano Interno de Control, sus funciones serán ejercidas por la Síndica o Síndico Primero.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión especial.

...

...

...

ARTÍCULO 33.- ...

I.- ...

a).- a c).- ...

d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.

e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos.

f).- a j). ...

k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme

a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Órgano Interno de Control.

I).- a s).- ...

II.- a X.- ...

ARTÍCULO 35.-...

A.- ...

I.- a VII.- ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal;

IX.- a XIII.- ...

B.- ...

I.- a V.-...

ARTÍCULO 37.- ---

I.- ...

a).- a d).- ...

e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;

f).- ...

g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y

i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.

ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a II.-...

III.- El Órgano Interno de Control;

IV.- a VIII.-

ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- a III.- ..

SECCIÓN III

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 101.- El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate la corrupción

ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones.

El Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.

ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos, con las siguientes áreas:

I.- Auditoría;

III. Evaluación y Control de Obra Pública;

III. Investigación;

IV. Substanciación, y

III. Resolución.

La persona Titular del órgano interno de control será responsable del área resolutoria.

El titular de la Contraloría designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.

En los municipios con población igual o menor de 20, 000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.

ARTICULO 103 Bis 1. La persona titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;

III. Ser de reconocida honradez;

IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones; y

V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control, deberán satisfacer los mismos requisitos.

ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del Órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León..

ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

ARTICULO 104. Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control:

I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II.- ...

III.- ...

III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

IV. – a X.- ...

X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social

XI.- ...

XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII.- ...

XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento.

En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción.

XIV.- Derogada

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información,

en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVII Bis. Instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII.- a XXV.- ...

...

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el Órgano de Interno de Control y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 115.- ...

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118.-...

I.- III.-...

IV.- Un representante del Órgano Interno de Control, en su caso; y

V.-...

...

En su caso, el representante del Órgano Interno de Control participará con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del Órgano Interno de Control de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control, La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento..

ARTÍCULO 153.-.- ...

I.- a V.-...

...

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

...

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las y los actuales Contralores Municipales continuarán en sus cargos.

Artículo Tercero.- En caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el mismo decreto.

Artículo Sexto.- La referencia a la Contraloría Municipal en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderá que corresponde al Órgano Interno de Control

Artículo Séptimo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

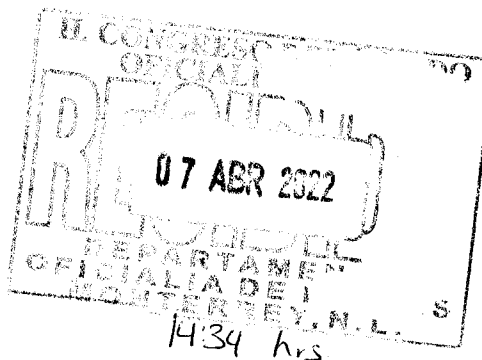
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal en materia de los Órganos Internos de Control



Año: 2022

Expediente: 15259/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

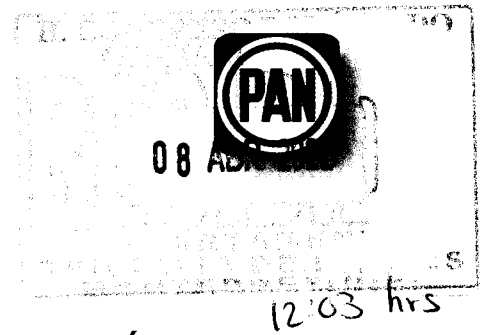
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que **adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 32 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El futbol es el bacilo de la guerra civil”

Enrique Jardiel Poncela

Los lamentables hechos de violencia acontecidos el pasado cinco de marzo del presente año en el estadio La Corregidora, de la Ciudad de Querétaro, durante el partido de fútbol entre los Gallos Blancos del Querétaro y el Atlas de Guadalajara, en el que además de resultar decenas de aficionados lesionados, algunos de gravedad, se puso en peligro a familias que acudieron a disfrutar del espectáculo del fútbol, nos debe llamar a todos a la reflexión y a la acción.



Aquí en Nuevo León lamentablemente no hemos sido ajenos a la violencia de fanáticos pseudoaficionados de los equipos de fútbol Rayados y Tigres, por lo hay que hacer un llamado a la paz, a la tranquilidad, a disfrutar en familia este bello deporte y a la sana convivencia entre aficionados Tigres y Rayados, pues quién de nosotros no tiene un hermano, familiar o amigo que le va al otro equipo al que nosotros apoyamos. Esto es comunidad, tolerancia y respeto.

Desafortunadamente, la violencia se puede presentar en todo tipo de eventos y espectáculos masivos, por lo que es importante tomar las medidas de prevención necesarias para evitar este tipo de hechos.

En tiempos tan difíciles como los actuales, con una situación de inseguridad y violencia en el país, aquí mismo en Nuevo León, y en el mundo con una guerra absurda, hay que condenar todo tipo de violencia, en cualquier lugar que esta se presente, pero también tenemos que ir más allá generando medidas y acciones que cambien este tipo de actitudes irracionales para mejorar la convivencia social. Como sociedad no podemos permitir que esto suceda

Con base en estos motivos es que los diputados del PAN proponemos una reforma a la ley para no solamente sancionar ejemplarmente los actos de violencia en los espectáculos deportivos, sino prevenirlos en todos aquellos cuyo aforo exceda de 800 personas, que para este efecto serán considerados como eventos masivos, proponiendo la instalación de cámaras de video vigilancia que sean analizadas por elementos de seguridad profesionales, para que a través de este sistema, se permitan detectar a conductas agresivas en su etapa incipiente, y ubicar e identificar a los sujetos y sean retirados antes de que la violencia escale a cualquier nivel.



El objeto de la presente reforma es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos públicos, a través de fomentar la sana convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, los valores humanos que se identifican con el deporte, la cultura y las artes, mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los recintos con ocasión de la celebración de competencias y espectáculos públicos y detener los actos de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competencias y espectáculos públicos.

Establecido por ley, este sistema deberá ser requisito obligado para que puedan realizarse eventos masivos y así abonar a la seguridad que tanto queremos, para que el fútbol siga siendo espacio para la sana convivencia con las familias y la comunidad.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 32 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis. (...)
(...)

Los organizadores de espectáculos deportivos o eventos con aforo de más de 800 personas donde se venda o consuma alcohol, deberán instalar un sistema de video vigilancia con circuito cerrado al interior del recinto



que grabará el acceso e identificará conductas incipientes violentas, inclusive en la zona aledaña en que puedan producirse aglomeraciones de público, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento. Dichas grabaciones, serán entregadas a la Fiscalía General del Estado, previa solicitud de ésta, lo anterior en caso de que se generen actos de violencia o se cometa algún delito o cuando así lo requiera la autoridad.

El organizador o los organizadores del evento, serán responsables del tratamiento y protección de los datos personales de conformidad con las leyes de la materia.

Los datos personales, imágenes y las videograbaciones únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración del espectáculo deportivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, abril de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

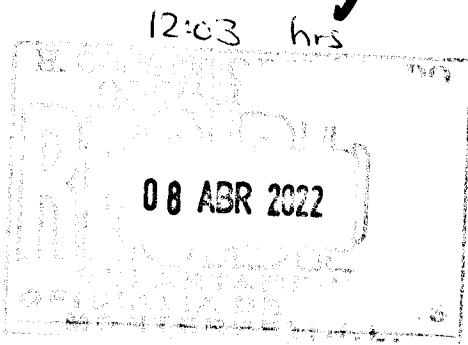
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL



9



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2022

Expediente: 15261/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS EMBARAZOS EN ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12:36 hrs

08 ABR 2022

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud, **con propósito de establecer en la Ley, la prevención y atención de los embarazos en adolescentes, de conformidad a lo expresado en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se denomina embarazo precoz al que se produce en adolescentes a partir de la etapa de la pubertad. En esta etapa del desarrollo da inicio una serie de cambios físicos, psicológicos y emocionales en las niñas, para transformarse en una mujer adulta, con capacidad y posibilidad para la reproducción sexual.

Sin embargo, el hecho que una adolescente pueda iniciarse en la vida reproductiva, no significa esté preparada para ser madre. No obstante, el embarazo precoz es cada vez más frecuente en las adolescentes de Nuevo León y de México.

Esta realidad nos demuestra que el embarazo precoz constituye un problema de salud pública, por el alto riesgo de mortalidad que suele

reflejar los bebés de madres adolescentes que, por lo general, presentan bajo peso al momento del alumbramiento y generalmente nacen de manera prematura.

Para algunos especialistas, el embarazo entre adolescentes, en un alto grado se vincula con la condición socioeconómica, la ausencia de conocimientos de educación en materia de reproducción, la inmadurez propia de la edad y otros factores, como puede ser la precariedad económica que obliga a numerosas familias a vivir en situaciones de hacinamiento, lo que además puede generar violaciones a niñas y adolescentes.

Además de los riesgos físicos, el embarazo precoz en adolescentes reduce las oportunidades educativas en las mujeres lo que a su vez genera condiciones de empleo precario, las expone a sufrir violencia de parte de sus parejas y las deja en una situación de vulnerabilidad, mayor dependencia y depresión.

Se pueden establecer como las causas principales de los embarazos en adolescentes el inicio precoz de las relaciones sexuales, ya sea voluntariamente o por la presión social, así como violaciones, violencia sexual, carencia afectiva, descuido de los padres, la baja autoestima, la curiosidad y el uso inadecuado de métodos de anticoncepción.

De acuerdo a cifras del INEGI, la tasa de embarazo adolescente coloca a nuestro país en primer lugar, de mujeres embarazadas de 15 a 19 años, entre los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Cada año en México, según INEGI, cerca de un millón de embarazos corresponden a madres adolescentes, lo que equivale al 27.6 por ciento de todos los embarazos.

Para atender este problema de salud pública, en enero del 2015, el gobierno federal presentó la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), cuyas metas para el 2030 son erradicar el embarazo en niñas menores de 15 años y reducir a la mitad la tasa de fecundidad entre las adolescentes de 15 a 19 años de edad.

La implementación de la ENAPEA está a cargo de un Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GIPEA) coordinado por la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Población (CONAPO) como ente coordinador.

En Nuevo León, se instaló el Grupo Especial para la Prevención del Embarazo Adolescente en noviembre de 2016, cuya misión es la de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y comunicación para implementar en la entidad la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente, con la finalidad de cumplir sus metas propuestas.

Cabe señalar, de acuerdo al INEGI, que, en Nuevo León, durante el año 2020, vivían 5,610,153 millones de personas, de las cuales 936,800 corresponden a la edad de 10 a 19 años lo que significa que un 16.7 por ciento de la población en nuevoleonense es adolescente, de los cuáles, el 49 por ciento son mujeres.

De esa cantidad, el mismo Instituto ha determinado que el embarazo precoz en la entidad se ha incrementado, ya que el porcentaje de niñas y adolescentes de 12 a 19 años que han estado embarazadas alguna vez, pasó de 55.7 por ciento en 2015 al 56.6 por ciento en 2018.

Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, quienes más se embarazan son las adolescentes que viven en condiciones de pobreza, con baja escolaridad y no tienen acceso a ningún servicio de salud. También se sabe que, del total de adolescentes sexualmente activos, el 14.7 por ciento de los hombres y el 33.4 por ciento de las mujeres no utilizan ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual.

Lo anterior refleja que, a pesar de los esfuerzos institucionales de los tres órdenes de gobierno, la tasa de embarazo precoz lejos de disminuir, sigue incrementándose, por lo que se considera importante incorporar en la Ley Estatal de Salud las reformas necesarias para sentar las bases en las tareas de prevención, información, orientación, investigación, atención, control y vigilancia en materia embarazo adolescente.

La propuesta de reforma a diversos artículos de la Ley Estatal de Salud que se propone en esta iniciativa, quedaría como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

LEY ESTATAL DE SALUD (Texto vigente)	LEY ESTATAL DE SALUD (Texto propuesto)
ARTÍCULO 4. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO: A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: I – III	ARTÍCULO 4. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO: A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: I – III. ...
SIN CORRELATIVO	

IV - XXIII	III BIS. LA PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE EMBARAZO ADOLESCENTE; IV – XXVI. ...
ARTÍCULO 9. ... I – XXI BIS XXII.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ¥ SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 9. ... I – XXI BIS. ... XXII.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; XXIII. DISEÑAR, ESTABLECER, SUPERVISAR Y EVALUAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, INVESTIGACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE EMBARAZO ADOLESCENTE, Y XXIV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE

XXIII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.	REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.
--	--

Por la importancia del tema, por los impactos familiares, sociales, económicos y de salud, y considerando que el embarazo en adolescentes se ha convertido en un problema de salud pública, es necesario que el tema por sí solo y de manera explícita, se incorpore al texto de la Ley Estatal de Salud.

El incorporar esta tarea en la Ley Estatal de Salud, tiene como propósito fortalecer las tareas de prevención de embarazos entre adolescentes como política pública con una visión transversal e institucionalizada, a fin de correlacionar a distintos entes públicos para reducir al máximo los casos de embarazos precoces, para atender de esta manera, el interés superior de la niñez y adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto:

DECRETO

Artículo único. Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 9 y se adiciona una fracción III Bis al artículo 4 y una fracción XXIV al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud, **para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 4. ...

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I – III. ...

III BIS. LA PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;

IV – XXIII. ...

B. ...

ARTÍCULO 9. ...

I – XXI BIS. ...

XXII.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

XXIII. DISEÑAR, ESTABLECER, SUPERVISAR Y EVALUAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, INVESTIGACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE EMBARAZO ADOLESCENTE, Y

XXIV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

TRANSITORIO

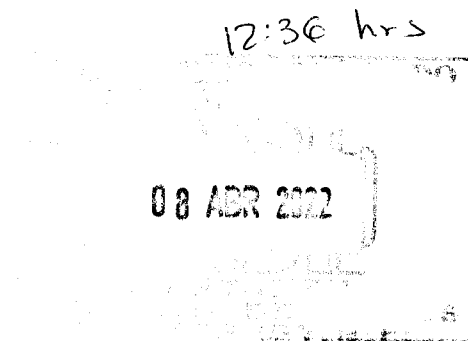
Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., abril de 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA





Año: 2022

Expediente: 15262/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

glpri

08 ABR 2022

13:2ch

La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, ha iniciado la temporada de incendios, como cada año nuestros bosques pasan por graves estragos que dañan la flora y fauna local y a su vez generan problemas de contaminación ambiental; no obstante, en este año la entidad se encuentra ya afrontando una crisis sin precedentes la cual es a causa de la falta del vital líquido.

Ya que a raíz de una serie de eventos consecuencia de la pandemia de salud provocada por el Covid-19; algunos de nuestros recursos se vieron afectados, como lo es el tema relacionado al agua, que actualmente las principales unidades de almacenamiento se encuentran en niveles críticos, situación que no solo afecta a la ciudadanía con sus actividades cotidianas, también afecta en relación al combate a desastres naturales como los incendios forestales.

Sumando a lo anterior, las afectaciones no solo quedan en el tema de los recursos naturales, ya que estos ocurren principalmente en zonas turísticas, afectando el comercio local de la zona. Una vez los incendios son controlados y apagados; la recuperación de las actividades es gradual provocando pérdidas económicas no solo para el Estado si no para la población.

A causa del cambio climático que se ha intensificado en estas décadas recientes, hoy en día los desastres naturales son cada vez más devastadores, la naturaleza está sufriendo tantos cambios en su conformación, lo cual ha provocado que se generen todo tipo de condiciones adversas para el ser humano.

Lo que se busca con la presente iniciativa es poder tener un instrumento financiero capaz de poder dar frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural. Por ello con este fondo se busca poder dar respuesta inmediata a las inclemencias generadas por los desastres naturales.

Ya que ante la incertidumbre sobre la operatividad de los fondos federales para el combate y respuesta ante desastres naturales; es nuestra responsabilidad como entidad el blindar a los Municipios y en general al Estado de Nuevo León.

El artículo 4, párrafo quinto de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, establece la obligación estatal de garantizar el respeto a dicho derecho.

La función estatal es clave para preservar un medio ambiente sano. Esta garantía conlleva la observancia de principios como el de prevención y precaución. El

principio de precaución consiste en la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar una actividad que, de acuerdo a la experiencia empírica, puede resultar riesgosa para el medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, mientras que el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2024374

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Particularmente, en relación al principio de prevención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicho principio obliga a los Estados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente, a la vez que ha establecido que los deberes mínimos de protección al ambiente que los Estados deben realizar son: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia; y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Registro digital: 2024395

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber

general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Para cumplir lo anterior, se debe procurar la observancia del principio de prevención en la política ambiental del Estado, conformada por varios instrumentos establecidos en la Ley Ambiental del Estado, entre los que se encuentran los instrumentos económicos, definidos por el artículo 32 de la Ley antes citada como "los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente."

Entre estos instrumentos económicos se incluyen los instrumentos financieros como los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por ello, este fondo no trata de suplir a cualquier otro fondo que exista, su fin es el de reforzar la protección ante fenómenos naturales y que puedan tener la capacidad de prevenir, dar atención y respuesta eficientes dotando a los municipios y entidad para su organización entre los ámbitos de gobierno para poder mitigar todo tipo de consecuencias.

Ya que Nuevo León actualmente en 2022, se encuentra una grave situación de sequía que viene acumulando de años recientes, y se pronostica que no habrá muchas lluvias en el año, por lo que los recursos limitados para hacer frente a los diversos desastres naturales, requieren una mejor organización y atención por nuestra parte, así como estar preparados para cualquier contingencia por incendios o cualquier otro agente perturbador que azote a nuestro querido estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto crear el mecanismo financiero del Gobierno del Estado, para realizar acciones preventivas, así como para dar atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de uno o diversos desastres naturales.

Artículo 2. El Fondo será administrado bajo los principios de complementariedad, oportunidad y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Administración: El Comité de Administración del Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- II. Declaratoria de emergencia: Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural;
- III. Fenómeno Natural: A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas;
- IV. Fondo: Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León; y
- V. Ley: La Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- VI. Secretaria: Secretaria de Finanzas y Tesorero General del Estado;

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. El Comité de Administración es la instancia que analiza, considera, valida, aprueba, verifica y da seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural.

Artículo 5. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una o un Presidente, que será la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la o el Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. Por la o el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,
- V. Por la o el Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VI. Por la o el Secretario de Medio Ambiente;
- VII. Por la o el Titular del Instituto de la Vivienda de Nuevo León;
- VIII. Por la o el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey;
- IX. Por la o el Director de Protección Civil del Estado;
- X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;
- XI: Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y
- XII: Una Diputada o Diputado designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

Artículo 7. En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.

Artículo 8. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;
- III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;

V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y

VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

CAPÍTULO DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO

Artículo 9. El Fondo estará integrado por:

I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyo monto mínimo será del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento.

II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;

III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;

IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y

VI.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

CAPÍTULO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal:

- I. Canalizar recursos a los municipios correspondientes para la reconstrucción de los daños sufridos por un fenómeno natural;
- II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos y a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados o derivados de fenómenos naturales; y
- III. Emitir las Declaratorias de emergencia, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 11. El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y previa autorización del comité, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de fenómenos naturales.

Artículo 12. La Secretaría será la autoridad responsable de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

Artículo 13. El Comité de Administración, en relación al Fondo, deberá:

- I. Administrar sus recursos;
- II. Determinar las políticas de inversión;
- III. Emitir las Reglas de operación para su manejo;
- IV. Autorizar el otorgamiento de los recursos suficientes para la mitigación o control de emergencias y fenómenos naturales;
- V. Vigilar la aplicación de los recursos;

Artículo 14. Cuando se emita una declaratoria de emergencia, para acceder al Fondo, el Comité de Administración, a solicitud del Municipio que busque dar respuesta para mitigar, controlar, o atender la inminencia de un desastre natural, deberá analizar, considerar y validar la solicitud en un término menor a cinco días.

La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia; y
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia.

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

Artículo 15. El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaría, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

Artículo 16. Pasando la emergencia la o el Secretario Técnico, en compañía de la Dirección de Protección Civil del Estado y la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las Reglas de Operación de la misma.

Tercero.- Para efectos de la asignación presupuestaria al Fondo, previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal inmediato del que fue publicada la presente Ley.

Monterrey N. L. a abril del año 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

08 ABR 2022

13:26h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A IMPULSAR LA BÚSQUEDA INMEDIATA POR DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER, NIÑA O ADOLESCENTE, A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES INSTANTÁNEOS Y ALERTAS DENOMINADAS ALERTA DE RESCATE DE ADULTO COORDINADO (RAC)., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

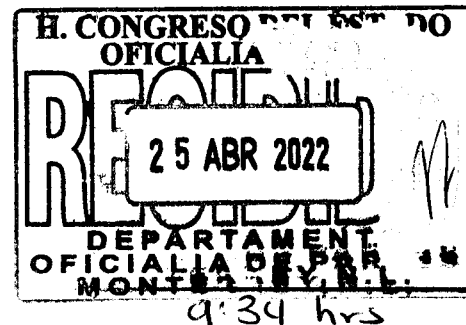
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 7 y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad, como atributo de la voluntad del ser humano, se define como la aptitud de actuar por sí mismo. Es un derecho imprescriptible que todos los seres humanos poseen para obrar según su decisión, respetando la ley.

Un régimen de libertad, fundado en derechos y libertades humanas, conlleva que el Estado cree las condiciones necesarias para proteger a la sociedad contra cualquier restricción a su autonomía individual, como un



valor superior que le permita desarrollar su vida conforme a sus propios valores y deseos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha dispuesto de manera reiterada que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.¹

Considerando que en esos casos “las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, mas allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad”².

La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, difundió el Reporte de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas correspondiente del 1 de enero al 30 junio de 2021. En su contenido se detalla que el Estado de Nuevo León, es la cuarta entidad federativa con mayor número de reportes de Personas Desaparecidas y No Localizadas, con 1,503 personas, en el periodo comprendido de dic 2018 – 30 de junio de 2021, solo por debajo de Jalisco, Ciudad de México y Michoacán.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, *supra* nota 44, párr. 145; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 92; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, *supra* nota 73, párr. 117.

² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, *supra* nota 73, párr. 117.



Detallando dicho informe, las mujeres representan el 24.70% de personas desaparecidas, pero si solo se considera a las personas menores de 18 años, las niñas y mujeres adolescentes representan un 55.30% de las desaparecidas y la mayoría de ellas, tienen entre 10 y 17 años.

En nuestra entidad, a partir del 18 de noviembre de 2016, se dictó la declaratoria de Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, como el mecanismo establecido en el Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para buscar la seguridad de mujeres y niñas a partir del cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que vulneren sus derechos, generando la obligatoriedad para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, realicen acciones gubernamentales de emergencia para erradicar la violencia feminicida en el territorio.

La importancia de la creación de un procedimiento exclusivo para mujeres y niñas se basa en que las desapariciones de las antes mencionadas, generalmente se da en un contexto de violencia de pareja, violencia feminicida o violencia familiar, por lo que incluso en ocasiones los contextos mencionados se entrelazan haciendo la tarea de búsqueda y rescate aún más difícil para las autoridades, por lo cual el diseñar un protocolo especializado en la búsqueda y rescate de mujeres y niñas es de calidad urgente para la sociedad neolonesa ya que en tan solo del 25



de marzo al 5 de abril , es decir 10 días desaparecieron 8 mujeres en el estado de Nuevo León.³

A partir del emblemático caso de la Corte Interamericana "González y Otras vs. México", toma importancia a nivel nacional e internacional la problemática de las desapariciones de mujeres y niñas en el país, y es en la sentencia de dicho caso, que el Estado mexicano queda obligado a:

- 1. Implementar búsquedas de oficio y sin demora alguna cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad e integridad de la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida (en adelante NAM reportada);*
- 2. A establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad;*
- 3. A eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda;*
- 4. Asegurar recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la investigación;*
- 5. Establecer, alimentar y actualizar las bases de datos de personas desaparecidas;*
- 6. Ejercer criterios de priorización de búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona*

³ Alejandro Rodríguez. (2022). Han desaparecido 8 mujeres en Nuevo León en los últimos 10 días. 10/04/2022, de abc Sitio web: <https://abcnoticias.mx/seguridad/2022/4/6/han-desaparecido-mujeres-en-nuevo-leon-en-los-ultimos-10-dias-160167.html>



desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.⁴

Consecuentemente, resulta primordial adecuar la legislación, para que la autoridad ministerial al recibir un reporte, denuncia o noticia sobre la desaparición o no localización de una mujer, niña o adolescente, emprenda el uso de los medios tecnológicos masivos e inmediatos de comunicación y difusión, con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas quienes, en caso de tener información de la desaparición de personas, puedan aportarla a las autoridades competentes.

Es por lo antes expuesto, que esta iniciativa pretende impulsar la búsqueda inmediata por desaparición o no localización de una mujer, niña o adolescente, a través de la difusión de mensajes instantáneos y alertas denominadas Alerta de Rescate de Adulto Coordinado; RAC, por parte de los operadores de los servicios de telecomunicación, que promuevan la participación ciudadana en la búsqueda y localización de personas bajo esa condición.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional se propone reformar la fracción XXX del artículo 7, reformar por adición la fracción

⁴ González y otras vs. México. (Campo Algodonero). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, 1978, (México: D.O. 8 de diciembre de 1998). Disponible en línea: CorteIDH (Consulta: 22 de febrero de 2022).



XXX BIS del citado artículo y reformar por adición las fracciones LIV BIS, LIV BIS 1 y LIV BIS 2 del artículo 14 de la citada ley, que establecen lo siguiente:

CAPITULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICE	PROPUESTA
ARTICULO 7.- Son facultades del Ministerio Publico, las siguientes: I al XXIX...	ARTICULO 7.- Son facultades del Ministerio Publico, las siguientes: I al XXIX...
XXX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que estos permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad; ...	XXX. Establecer un procedimiento con perspectiva de género en el caso de mujeres y niñas, que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una mujer, niña o adolescente , persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad o incapaz, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No



	Localizadas. XXX BIS. Ordenar la búsqueda y difusión inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, la implementación de la Alerta de Rescate de Adulto Coordinado, a través de la coordinación con las instituciones policiales, la difusión de información para su localización por los medios masivos de comunicación y redes ciudadanas; y decretar los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad;
--	---



ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades: I al LIII... LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General; y Sin correlativo.	ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades: I al LIII... LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General; LIV Bis. Ordenar a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas la búsqueda y difusión inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, la implementación de la Alerta de Rescate de Adulto Coordinado, a través de la coordinación con las instituciones policiales, la difusión de información para su localización por los medios masivos de comunicación y redes ciudadanas; e instruir las acciones de búsqueda e investigación en campo,
---	--



Sin correlativo.	aplicando el método de colocación de equipos de búsqueda en paralelo y el método de dividir el área de búsqueda en segmentos, de acuerdo a lo establecido en el manual y protocolo correspondiente, en la búsqueda, localización y recuperación de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad; LIV Bis 1. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, para efectos de difundir urgentemente boletines, Alertas de Rescate Coordinado, Alertas inalámbricas de emergencia vía mensajería instantánea a través de dispositivos móviles y en general cualquier información
-------------------------	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

	que permita a la población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, debiendo contar con autorización expresa de sus familiares, previo a su difusión.
	LIV Bis 2. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de transporte público en el estado, para la instalación de cámaras de video vigilancia, botones de pánico y sistemas de geolocalización en el transporte público, para su vigilancia en los centros de monitoreo de las autoridades de seguridad pública, con el objetivo de una eficiente y eficaz coordinación entre las autoridades; y
LV...	LV...



Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXX, se adiciona la fracción XXX Bis del artículo 7 y se adicionan las fracciones LIV Bis, LIV Bis 1 y LIV Bis 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

I al XXIX...

XXX. Establecer un procedimiento con perspectiva de género en el caso de mujeres y niñas, que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una **mujer, niña o adolescente**, persona menor de dieciocho años de edad, mayor de **sesenta** años de edad o incapaz, **de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

XXX BIS. Ordenar la búsqueda y difusión inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, la implementación de la Alerta de



Rescate de Adulto Coordinado, a través de la coordinación con las instituciones policiales, la difusión de información para su localización por los medios masivos de comunicación y redes ciudadanas; y decretar los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad;

...

...

ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I al LIII...

LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General;

LIV Bis. Ordenar a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas la búsqueda y difusión inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, la implementación de la Alerta de Rescate de Adulto Coordinado, a través de la coordinación con las instituciones policiales, la difusión de información para su localización por los medios masivos de comunicación y redes ciudadanas; e instruir las acciones de búsqueda e investigación en campo, aplicando el método de colocación de equipos de búsqueda en paralelo y el método de dividir el área de búsqueda en segmentos, de acuerdo a lo establecido en el manual y protocolo



correspondiente, en la búsqueda, localización y recuperación de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad;

LIV Bis 1. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, para efectos de difundir urgentemente, boletines, Alertas de Rescate de Adulto Coordinado, Alertas inalámbricas de emergencia vía mensajería instantánea a través de dispositivos móviles, y en general cualquier información que permita a la población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, debiendo contar con autorización expresa de sus familiares, previo a su difusión.

LIV Bis. 2 Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con los concesionarios de transporte público en el estado, para la instalación de cámaras de video vigilancia, botones de pánico y sistemas de geolocalización en el transporte público, para su vigilancia en los centros de monitoreo de las autoridades de seguridad pública, con el objetivo de una eficiente y eficaz coordinación entre las autoridades; y

LV...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Transitorio.-

Único.- La reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 23 de abril de 2022

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. HZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA


DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

